



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 709/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 27 de marzo de 2008 Dña. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/385/2008, de 5 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2008.

**Segundo.-** El 7 de agosto de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/1447/2008, de 30 de julio, por la que se resolvía



parcialmente la convocatoria del año 2008 y se concedía a la interesada una ayuda de 560,00 euros, correspondiente a los meses de octubre de 2007 a enero de 2008.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resolvía parcialmente la convocatoria del año 2009 y se concedía a la interesada una ayuda de 280,00 euros, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2008. (Debe indicarse que, de acuerdo con el apartado decimoprimer o de la Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan dichas ayudas para el año 2009, las solicitudes presentadas al amparo de la Orden FOM/385/2008, de 5 de marzo, que no obtuvieron resolución o que habiéndola tenido no se haya reconocido la ayuda por todo el período subvencionable; y siempre que cumplan los requisitos especificados en la Orden citada podrán resolverse expresamente con cargo a la convocatoria de ayudas a arrendatarios de viviendas para el año 2009).

**Tercero.-** El 9 de septiembre de 2009 la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 22 de mayo de 2009, en el que parece alegar la existencia de un error, ya que no se le ha concedido ayuda alguna por los meses de alquiler de abril a septiembre de 2008, a pesar de que el 26 de septiembre de 2008 presentó los justificantes bancarios del pago del alquiler durante ese periodo (aporta los documentos acreditativos de este extremo).

**Cuarto.-** Tras el intento frustrado de notificación en diciembre de 2009, el 3 de mayo de 2010 se notifica a la recurrente la apertura del trámite de audiencia. En dicho escrito se le comunica que, sin perjuicio de la subsistencia o no del motivo de denegación de la ayuda, "existen indicios sobre un nuevo motivo de denegación, al incumplirse otro de los requisitos establecidos" en la orden de la convocatoria, cual es el de no ser titular de una vivienda, ya que figura en el catastro como titular del 50 % de una vivienda.

No consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** El 15 de julio de 2010 se formula propuesta de orden desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.



**Sexto.-** El 9 de agosto de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa desfavorablemente la propuesta de orden indicada. Señala que, dado que los requisitos de los solicitantes deben cumplirse en la fecha de presentación de la solicitud y que, según figura en el catastro, la vivienda se construyó con posterioridad a esa fecha, no consta que la solicitante fuera propietaria de la vivienda en la fecha de presentación de la solicitud; por lo que debe comprobarse esta circunstancia y verificar la fecha de adquisición de la vivienda.

**Séptimo.-** El 2 de septiembre de 2013 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda al alquiler por importe de 840,00 euros, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2008.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**3ª.-** La orden recurrida (Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo) es un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de marzo de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que la recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que, según se infiere del expediente, tales documentos no fueron valorados al cuantificar la ayuda a conceder.



Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta los recibos de pago del alquiler aportados por la recurrente. A pesar de que tales documentos no se valoraron para determinar el importe de la ayuda, la interesada ha acreditado que los presentó dentro del plazo exigido en la orden de convocatoria.



Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.